

## AYUNTAMIENTO DE DÉNIA

### EDICTO

#### APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZAS FISCALES

Aprobado inicialmente el expediente de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales Reguladoras de diversos tributos, por acuerdo del Pleno de 5 de noviembre de 2012, y transcurridos treinta días hábiles contados desde la fecha de inserción de su edicto de aprobación inicial, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 214, de fecha 9 de noviembre de 2012, han sido presentadas reclamaciones a las referidas Ordenanzas Fiscales durante el periodo de exposición pública. Estas reclamaciones han sido resueltas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de diciembre de 2012, habiéndose procedido en esta misma sesión a la aprobación definitiva de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales, elevándose a definitivo el acuerdo referido. Por la presente a tenor de lo prevenido en el artículo 17.4 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el citado acuerdo, asimismo se procede a la publicación de los textos íntegros de las Ordenanzas o de sus modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia, cuyo texto se transcribe a continuación:

«PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.1 y 17.1 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda, con carácter provisional, la modificación del artículo 3º, la modificación de los apartados 1), 2), 3) y 9) del artículo 5º, modificación del artículo 7º, modificación del artículo 8º y modificación de la Disposición final de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de dominio público con quioscos, mesas y sillas con finalidad lucrativa, mercancías de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas, puestos, barracas, industrias callejeras y ambulantes, playas del término municipal y expositores quedando redactados como a continuación se indica:

#### «Artículo 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa y obligados al pago las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### Artículo 5º. Cuota.

##### 1) Cuota tributaria mesas y sillas

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija e irreducible por modalidad temporal de ocupación, fijada en función de la categoría de las vías públicas establecidas en el callejero fiscal municipal en vigor y moduladas de acuerdo con la extensión y elementos de delimitación de la ocupación.

##### a) Modalidades de ocupación temporal.

A efectos de determinación de la cuota tributaria, se establecen las siguientes modalidades de ocupación temporal:

1.- Anual. Es la modalidad establecida con carácter general, y abarca el año natural completo, excepto en caso de eventos programados o autorizados por el MI. Ayuntamiento de Dénia que afecten al espacio público ocupado, pudiendo exigir el Ayuntamiento la retirada temporal del mobiliario que ocupa la vía pública mientras dure el acontecimiento, sin derecho a indemnización o devolución de la tasa abonada.

3.- Temporada A (Primavera-verano). Comprende del 1 de marzo al 5 noviembre, así como las tardes de vísperas de festivos (a partir de las 17:00 hs), y festivos –según el calendario laboral para la Comunidad Valenciana (12 festivos) publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y los dos festivos locales (aprobados por la JGL), así como los domingos.

2.- Temporada B (Alta Ocupación): Comprende del 1 de julio al 15 de septiembre, Semana Santa (Domingo de Ramos a Lunes de Pascua –ambos inclusive-), Fallas de Dénia (días 16, 17, 18 y 19 de marzo), así como las tardes de vísperas de festivos (a partir de las 17:00 hs), y festivos –según el calendario laboral para la Comunidad Valenciana (12 festivos) publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y los dos festivos locales (aprobados por la JGL), así como los domingos.

La ocupación del dominio público, sea anual, de temporada o de horario reducido, se entiende excepto en caso de eventos programados o autorizados por el MI. Ayuntamiento de Dénia que afecten al espacio público ocupado, pudiendo exigir el Ayuntamiento la retirada temporal del mobiliario que ocupa la vía pública mientras dure el acontecimiento. Asimismo, la Policía Local, a instancia de la Concejalía de Seguridad Ciudadana, podrá modificar las condiciones de uso puntualmente por razones de orden público o de circunstancias especiales de tráfico. En ninguno de estos supuestos se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna.

##### b) Callejero fiscal en vigor.

La clasificación económica de la tarifa se realiza de acuerdo con el callejero fiscal en vigor del MI. Ayuntamiento de Dénia, estableciéndose las mismas modalidades de tarifa que categorías contempla el citado callejero que, como Anexo, figuran en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales del MI. Ayuntamiento de Dénia a efectos de clasificar las vías públicas del municipio. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas, se aplicará la tarifa que corresponda a la categoría superior.

##### c) Elementos de delimitación de la ocupación.

c.1. El importe de la tasa se calculará de acuerdo con el número de mesas o veladores instalados, con un máximo de cuatro sillas y de conformidad con la tabla de tarifas del apartado d).

c.2. Cuando la ocupación de la vía pública pertenezca a ámbitos declarados por la Ordenanza reguladora del otorgamiento de estas autorizaciones como de limitación horaria especial (con horario reducido a fines de semana) la tarifa se reducirá en un 65%.

c.3. Cuando se utilicen toldos o marquesinas abiertos o cerrados, y demás elementos análogos, la cuota ordinaria resultante de la superficie ocupada se multiplicará por el coeficiente de 1,10 en la tarifa Anual y por el coeficiente 1,05 en las tarifas Temporada A y Temporada B.

c.4. Cuando se utilicen separadores, la cuota tributaria se incrementará con el coeficiente de 1,03.

##### d) Tabla de tarifas por conjunto de mesa y cuatro sillas.

	ANUAL	TEMPORADA A (PRIMAVERA-VERANO)	TEMPORADA B (ALTA OCUPACIÓN)
CATEGORÍA 1E*	350 €	175 €	165 €
CATEGORÍA 1º	160 €	140 €	130 €
CATEGORÍA 2º	140 €	130 €	120 €
CATEGORÍAS 3º Y 4º	130 €	100 €	90 €

##### 2) Máquinas expendedoras automáticas, recreativas y similares.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija e irreducible por modalidad temporal de ocupación según se establece en el apartado 1) a) de este artículo, fijada en función de la categoría de las vías públicas establecidas en el callejero fiscal municipal en vigor, por metro cuadrado de ocupación según las siguientes tarifas:

	ANUAL	TEMPORADA A
CATEGORÍA 1E*, 1ª Y 2ª	24 €	14 €
CATEGORÍA 3ª Y 4ª	18 €	10 €

##### 3) Expositores en la vía pública.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija e irreducible por modalidad temporal de ocupación según se

establece en el apartado 1) a) de este artículo, fijada en función de la categoría de las vías públicas establecidas en el callejero fiscal municipal en vigor, por metro cuadrado de ocupación según las siguientes tarifas:

	ANUAL	TEMPORADA A
CATEGORÍA 1E*, 1* Y 2*	6 €	4 €
CATEGORÍA 3* Y 4*	5 €	3 €

9) Instalaciones dedicadas a espectáculos, recreo, carpas, circos, etc.

- Hasta 100 m<sup>2</sup>: 25,00 euros día
- De 101 m<sup>2</sup> a 500 m<sup>2</sup>: 140,00 euros día
- De 501 m<sup>2</sup> a 1.000 m<sup>2</sup>: 325,00 euros día
- De 1.001 m<sup>2</sup> a 5.000 m<sup>2</sup>: 500,00 euros día
- Más de 5.000 m<sup>2</sup>: 1.000,00 euros día

- Para la aplicación de las presentes tarifas se tendrán en cuenta los días de montaje y desmontaje. Para el cálculo de la cuota, los días de montaje y desmontaje la tarifa se reducirá en un 50 %.

- Estas tarifas y las de los puntos 7 y 8 anteriores podrán gozar de una reducción de la cuota tributaria (fijada por la JGL, previa petición del concejal delegado) siempre que sean ocupaciones de iniciativa municipal que puedan contribuir a su promoción turística o cultural, debidamente acreditada por el departamento correspondiente.

«Artículo 7º.- Devengo de la tasa.

1.- Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir en el momento de iniciarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, se haya obtenido o no para ello la correspondiente autorización administrativa. El devengo y exigibilidad de esta tasa no supone el otorgamiento de la autorización administrativa, por lo que el titular podrá ser requerido para retirar lo instalado o lo retirará el Ayuntamiento a su costa.

2.- En el momento de solicitar la autorización para la ocupación de la vía pública se efectuará el ingreso del importe correspondiente al 50% de la cuota tributaria resultante en concepto de depósito previo, a cuenta de la liquidación que se practique, en su caso, en el momento de la concesión de la oportuna licencia, y siempre antes de retirar la misma.

3.- Si la petición de ocupación se verificara por renovación al haber obtenido una autorización de ocupación el año inmediatamente anterior al de la solicitud, el cobro se efectuará mediante recibos, una vez incluido en el correspondiente padrón o matrícula.

Artículo 8.- Normas generales.

1.- Todo aprovechamiento especial de las vías públicas en las formas establecidas en el artículo 1º, deberán ser objeto de licencia municipal, a cuyo efecto los interesados presentarán la correspondiente solicitud, ingresando el importe correspondiente al 50% de la cuota tributaria de los aprovechamientos solicitados.

2.- En caso de no autorizarse el aprovechamiento especial, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado en concepto de depósito previo.

3.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el periodo de tiempo señalado, salvo que, por resolución motivada, se revoque la autorización concedida, en cuyo caso, a solicitud del interesado, se procederá a la devolución de la parte proporcional correspondiente a las tasas abonadas como consecuencia del aprovechamiento, sin derecho a indemnización alguna.

4.- En el supuesto de haberse realizado el aprovechamiento sin haber obtenido la correspondiente autorización, o por ocupar mayor superficie de la que fue autorizada, de no cesar de forma inmediata, la Administración podrá retirar los objetos o desmontar las instalaciones por ejecución subsidiaria a costa del infractor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimien-

to Administrativo Común. El importe de los gastos, daños y perjuicios ocasionados, será independiente de la tasa y de la sanción que se devengue por la infracción cometida.

En particular, y sin perjuicio de las demás medidas que resulten procedentes, la Inspección de Tributos Municipal practicará las liquidaciones de la tasa que proceda (o bien liquidación complementaria por la diferencia entre el importe satisfecho y el que corresponda) que será notificada al interesado con plazo para el pago. A efectos de practicar la liquidación de la tasa por ocupaciones realizadas sin licencia o liquidación complementaria por ocupar mayor superficie de la concedida se establecen las siguientes presunciones:

a) Que el periodo de ocupación se corresponde con la modalidad de ocupación temporal aplicable. En caso de poderse aplicar más de una modalidad de ocupación, se aplicará el período más beneficioso para el interesado.

b) Que la superficie ocupada ha sido la que conste en la denuncia y/o la constatada por parte del Inspector Tributario.

Si bien el pago de la Tasa devengada con arreglo a esta Ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

5.- La autorización expedida por el Ayuntamiento deberá estar en lugar visible de la terraza y habrá de exhibirse a la Inspección Municipal cuantas veces le fuere requerida.»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.»

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.1 y 17.1 del R.D. Legislativo 2/2204, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y vistos los informes técnicos-económicos a que se refiere el artículo 25 de la misma, se acuerda, con carácter provisional, la modificación del apartado tercero del artículo 5º, inclusión de un nuevo apartado cuarto al artículo 6º, la modificación del apartado segundo del artículo 7º, la modificación del apartado primero del artículo 8º y la Disposición final de la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de acera y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, quedando redactados como a continuación se indica:

«Artículo 5.- Periodo Impositivo

3.- La baja fiscal del aprovechamiento se produce por la resolución favorable de baja o revocación, y surtirá efectos fiscales a partir del trimestre natural siguiente al de la fecha de devolución de las placas o de la solicitud de la baja, cuando conste que a dicha fecha se cumple con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ordenanza Municipal de tráfico y seguridad vial. En caso contrario, la fecha a tener en cuenta a efectos fiscales será la de la Resolución de baja de la autorización.

Artículo 6. Zonas y Calles.

4.- En el casco urbano, excepcionalmente, se podrá otorgar licencia de vado a locales con capacidad inferior a tres vehículos, cuando la entrada al local ya cuente con señalización genérica de prohibido aparcar en la calle, y por tanto no reste ninguna plaza de aparcamiento al resto de ciudadanos.

En este caso, la Administración podrá revocar dicha licencia si desaparece la causa de prohibición por la que se otorgó.

Artículo 7. Base y Cuota

2.- La cuota de la tasa se exigirá para los vados y reservas de aparcamiento con arreglo al siguiente cuadro de TARIFAS:

2.1 Vado y reserva permanente. Se calculará aplicando las tarifas del cuadro siguiente:

	CATEGORIA CALLES		
	1ª	2ª	3ª Y 4ª
A.- POR CADA METRO LINEAL PAGARÁ AL AÑO (POR CADA ¼ METRO O FRACCIÓN, LA MITAD)	113,00 €	84,00 €	61,00 €
B.- ADEMÁS DE SATISFACER LOS DERECHOS DE VADO, POR CADA VEHÍCULO O PLAZAS Y POR AÑO	11,50 €	8,30 €	5,80 €

Quando se trate de un único local con dos o más accesos, lo dispuesto en el apartado B anterior, se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 apartados c) y d).

2.2.- Parada de taxis en vía pública, por unidad y año- 60,00 €.

2.3.- Parada en vía pública de autobuses, por cada metro lineal y año- 20,00 €.

2.4.- Reducciones en la cuota. Sobre las tarifas A y B, se podrá aplicar una reducción del 20%, en base a su menor aprovechamiento, en los siguientes supuestos:

- Por horario reducido: laboral y nocturno.
- Cuando no supongan una utilización de la acera.
- Cuando no impliquen de reducción ni prohibición de aparcamiento.

- En caso de aparcamientos privados colectivos de entidades comerciales, cuando sean gratuitos y destinados al uso público sin restricciones.

La aplicación de las reducciones que se han citado tendrán el carácter de rogadas. No obstante lo anterior, la reducción se aplicará de oficio cuando se trate de una licencia de vado con horario laboral o nocturno. Cuando corresponda más de una de las reducciones, se aplicará una sola de ellas.

La reducción de la cuota, en los aprovechamientos ya incluidos y prorrogados en el Padrón, se aplicará a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de solicitud, no obstante, si la solicitud de reducción en la cuota corresponde a un nuevo aprovechamiento, se aplicará a los trimestres que corresponda liquidar, cuando dicha solicitud se haga con anterioridad a la práctica de la liquidación provisional, y si la solicitud fuera posterior, se aplicará a partir del padrón del ejercicio siguiente al de la solicitud.

2.5.- Aumentos en la cuota. Sobre las tarifas del apartado A se aplicará un aumento del 20%, tanto para las licencias de vado como en las de reserva de vía pública, cuando en la calle donde se autoriza se efectúe el aparcamiento en batería o semi-batería.

Artículo 8.- Criterios a efectos fiscales, para la aplicación de la tasa

1.- A los efectos de la aplicación del epígrafe A, del artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La medición será la de la delimitación mayor existente en el vado o reserva y se realizará sobre lo señalado por cualquier medio, (señalización vertical, vertical, orquillas, conos, rampas), que delimite el espacio e indique el uso privativo o aprovechamiento especial. Las fracciones en la medición se considerarán de ½ metro lineal, aplicándose el redondeo en el exceso.

b) En los accesos a gasolineras y estaciones de servicio, por cada acceso se contarán los metros reales del vado hasta un máximo de cuatro metros.

c) Cuando se trate de un solo local con dos o más accesos por calles de idéntica categoría fiscal, se tenderá a unificar en un solo recibo la liquidación de la tasa, no obstante, cuando las accesos a los locales se sitúen en calles con categorías diferentes, cada acceso se liquidará por la categoría de la calle en que se sitúa.

d) Cuando se trate de un solo local con dos o más accesos y por calles de diferente categoría fiscal, caso de no estar especificado el número de vehículos que acceden por cada calle, se repartirán proporcionalmente las plazas o vehículos del local entre los diferentes accesos, aplicando la valoración fiscal que corresponda.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. «

TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2 y 17.1 del R.D. Legislativo 2/2204, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda, con carácter provisional, la modificación del apartado primero del artículo 2º, modificación del apartado segundo del artículo 3º, modificación de los artículos 5º y 6º, así como modificación de la Disposición final de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, quedando redactados como a continuación se indica:

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Municipio. Se incluyen en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal. En tales casos, la licencia aludida en el párrafo anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución por el órgano municipal competente.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5º- Bonificaciones

Se regulan las siguientes bonificaciones, que se practicarán sobre la cuota del impuesto:

1) Las obras que tengan por objeto la realización de construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal cuando concurren circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración correspondiendo ésta al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo y acreditación del interés especial o utilidad municipal, podrán gozar de una bonificación de la cuota del impuesto en los porcentajes siguientes:

A) Circunstancias Sociales.

A.1.- Construcciones, instalaciones y obras destinadas a equipamientos comunitarios, y que se ejecuten en terrenos calificados urbanísticamente como de equipamiento:

Si se van a construir y gestionar directamente por una entidad de carácter público: 65%

Si se van a construir y gestionar directamente por una entidad sin ánimo de lucro: 55%

Si se promueve por una entidad de carácter público: 25%

Si se promueve por una entidad de carácter privado: 20%

A.2.- Gozarán automáticamente de una bonificación del 95 por cien de la cuota del impuesto por considerarse de especial interés o utilidad municipal, las construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación de edificios de uso residencial en Áreas declaradas de Rehabilitación Integral o Concertada. En este supuesto gozarán de una bonificación del 95 por cien, no siendo preciso que exista pronunciamiento singular para cada una de ellas por el Pleno Municipal, siempre que el interesado acredite, mediante certificado del

Departamento de Urbanismo, que el edificio se encuentra dentro del Área declarada de Rehabilitación Integral.

B) Circunstancias culturales, histórico-artísticas:

B1. Obras e instalaciones en edificios catalogados de interés local, incluidos en el Catálogo del Patrimonio cultural valenciano: 40%

B2. Obras e instalaciones sobre edificios o locales urbanísticamente protegidos: 20%

C) Circunstancias de fomento de empleo:

Construcciones, instalaciones y obras realizadas en los locales afectos al ejercicio de una actividad económica de la cual el sujeto pasivo es el titular, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) que se inicie una nueva actividad empresarial, siempre que esta actividad se haya iniciado dentro de los tres meses anteriores o se vaya a iniciar dentro de los tres meses posteriores a la fecha de la solicitud de la licencia de obras o declaración responsable, bonificación del 50% de la cuota.

b) que esta actividad se haya iniciado dentro de los dos años anteriores a la solicitud de la licencia de obras o declaración responsable, bonificación del 30% de la cuota.

c) que haya incrementado el promedio de la plantilla en el municipio en un 10% o más entre el ejercicio anterior a la solicitud de la licencia y el precedente, bonificación del 30% de la cuota.

Junto con la solicitud el sujeto pasivo o su representante presentará una declaración bajo su responsabilidad, que a parte de los datos identificativos, incluirá, les circunstancias siguientes:

- Actividades económicas ejercidas en el local afecto objeto de las construcciones, instalaciones y obras.

- Fecha de inicio de las actividades i acreditación de no haberse dado de baja en el censo de empresarios, profesionales i retenedores de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- En relación al inicio de nueva actividad, declaración responsable de que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad (ej. sucesión en la titularidad de la explotación.)

- En relación a los dos ejercicios inmediatamente anteriores al inicio de las construcciones, instalaciones y obras por la cual se pide la bonificación número total de trabajadores, por cada ejercicio, tanto de la empresa como de los que presten servicios en centros de trabajo a la ciudad de Dénia.

Será necesario anexar, por cada ejercicio, una relación de todos estos trabajadores, que indique el nombre i apellido, NIF, número de afiliación de la Seguridad Social y la fecha de inicio de la prestación de servicios. Además, será necesario indicar expresamente la dirección del centro de trabajo donde presta los servicios cada uno de los trabajadores.

D) Salvo la bonificación contemplada en el apartado A.2., para gozar de las bonificaciones mencionadas será necesario que el sujeto pasivo solicite al Pleno de la Corporación la declaración de especial interés o utilidad municipal de las obras, construcciones o instalaciones dentro del plazo de tres meses a contar desde el día de la presentación de la solicitud de la licencia de obras, declaración responsable o comunicación previa.

La solicitud se habrá de acompañar de la documentación que justifique la procedencia de la declaración acreditando el interés especial o utilidad municipal.

El acuerdo de declaración de interés público o utilidad municipal y de determinación del porcentaje de bonificación aplicable, será adoptado por el Pleno de la Corporación, previo informe favorable de los Servicios Económicos municipales.

En el supuesto de que las construcciones, instalaciones u obras, susceptibles de la bonificación que aquí se regula, se encuentren dentro del marco de un convenio urbanístico o de colaboración, en ambos casos de carácter interadministrativo, el acuerdo de aprobación del Convenio, realizada por el Pleno municipal, podrá contener la declaración de interés público o utilidad municipal y determinar el porcentaje aplicable de conformidad con esta Ordenanza.

Las bonificaciones contempladas en los párrafos anteriores no tendrán carácter acumulable. La concesión de estas bonificaciones, determinará el no disfrute de otra en este tributo.

2) Gozarán de una bonificación del 90 por cien sobre la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas, que se realicen en viviendas, siempre que estas actuaciones no se integren en obras o construcciones de alcance general y se acredite la necesidad de dichas obras para adecuarla a la minusvalía de persona que resida habitualmente en la misma; así como obras en los elementos comunes de los edificios que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico; o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar las barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptadas o deban adaptarse obligatoriamente.

A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de minusválidos las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado correspondiente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones y obras amparadas por esta bonificación.

Esta bonificación es compatible con la descrita en el apartado 1.A.2 de este artículo. La bonificación prevista en este apartado 2) se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo 1.A.2.

3) Para gozar de las bonificaciones establecidas en esta Ordenanza será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, se encuentre al corriente en el pago de las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido.

Artículo 6º. Gestión y liquidación.

1.- Liquidación provisional: Cuantificación.

El sujeto pasivo practicará la autoliquidación de este impuesto que tendrá carácter de ingreso a cuenta, antes de la obtención de la correspondiente licencia o al presentar la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra. La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo; en otro caso, la base imponible será determinada por los Técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto o de los módulos o índices establecidos por el Colegio Oficial correspondiente.

El pago de la cuota resultante de la autoliquidación o liquidación provisional será requisito necesario para la obtención de la licencia de obras o tramitación de la declaración responsable.

Cuando, sin haberse solicitado, concedido o denegado la licencia o presentado la declaración responsable o la comunicación previa se inicie la construcción, instalación u obra, el Ayuntamiento practicará una liquidación provisional a cuenta. La base imponible se determinará de acuerdo con el Presupuesto presentado por el interesado, por propia iniciativa o a requerimiento del Ayuntamiento, y visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya requisito preceptivo, o bien atendiendo a esta

finalidad, se requerirá informe de los Servicios Técnicos correspondientes.

#### 2.- Declaración del coste final y comprobación.

La Administración tributaria, una vez finalizada la construcción, instalación u obra, tras la oportuna comprobación administrativa, modificará, si es necesario, la base imponible utilizada en la autoliquidación del interesado o en la liquidación provisional a que se refieren los párrafos anteriores, practicando la correspondiente liquidación definitiva teniendo en cuenta el coste real y efectivo de aquellas, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, si ello fuera lo procedente, la cantidad que corresponda. Las funciones de investigación, comprobación y liquidación definitiva corresponden a los Servicios Económicos de Hacienda municipal.

En ejercicio de las funciones anteriores, por los Servicios Económicos municipales se podrá requerir la documentación en la que se refleje este coste y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras y, en todo caso, el presupuesto definitivo, las facturas y/o certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva, la póliza del seguro decenal de daños en su caso, la compatibilidad de la obra y cualquier otra que a juicio de la Administración Tributaria municipal pueda considerarse adecuada al efecto de la determinación del coste real. Cuando no se aporte la documentación mencionada, no sea completa o no se pueda deducir el coste real, el Ayuntamiento de Dénia podrá determinar el coste real y efectivo mediante el método de estimación indirecta de la base imponible que se regula en el artículo 53 de la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de de la incoación del oportuno expediente sancionador a que hubiera lugar en el caso de que la no aportación de la documentación requerida fuera constitutiva de infracción contemplada en el artículo 203 de la Ley General Tributaria. En los supuestos en que ello fuera procedente, se podrá llevar a cabo la comprobación de valores a que hace referencia el artículo 57 de la Ley General Tributaria, mediante cualquiera de los medios de comprobación que resulten aplicables.

No obstante lo anterior, los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste final, efectivo y real de las obras, en el plazo de los 30 días siguientes a la finalización de las mismas.

3.- No tienen la consideración de ingreso indebido, por tratarse de devoluciones conforme a la normativa de este tributo (y en consecuencia su reintegro no devenga intereses de demora, salvo lo prevenido en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria) las devoluciones que procedan cuando, efectuado el ingreso de la liquidación provisional del impuesto, no se llegara a perfeccionar el supuesto del hecho sometido a gravamen, así como cuando, efectuada la comprobación administrativa del coste real, correspondiera el reintegro de alguna cantidad.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2.013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTO.- Visto lo dispuesto en el artículo 15.1 y 17.1 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como los informes técnicos-económicos a que se refiere el artículo 25 de la misma, se acuerda:

-Imponer y ordenar fiscalmente la tasa por prestación del Servicio de Alcantarillado en el municipio de Denia, así como aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del Servicio de Alcantarillado cuyo texto es el siguiente:

#### ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO

##### Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de

Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

##### Artículo 2º. - Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de las aguas residuales de viviendas, de apartamentos, de chalets y, en general cualquier inmueble de uso residencial existente en el término municipal, así como los establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares.

##### Artículo 3º. - Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y/o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitaria, cultural y de edificios singulares, de acuerdo al artículo 23.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

##### Artículo 4º. - Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5º.- Definiciones

###### 5.1.- Usos domésticos

A los efectos de la presente ordenanza, entiende como aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas las siguientes:

Aquellas que proceden de las actividades cotidianas de una vivienda. También se considerarán asimilables a domésticas todas aquellas provenientes de actividades sometidas a comunicación ambiental y que por el volumen y características de las aguas residuales producidas en la actividad, pueda asimilarse a las domésticas, y que por su bajo impacto ambiental, no se requiere autorización expresa para su vertido.

###### 5.2.- Usos no domésticos o industriales.

Se entiende por «usos no domésticos o industriales» a efectos de aplicación de la presente ordenanza, aquellos vertidos líquidos o pastosos, que difieran de la composición normal de un agua residual de origen exclusivamente doméstico -hacia características de mayor contaminación, dificultad de tratamiento, menor capacidad de reutilización, etc., independientemente que provengan de una actividad permanente o temporal, sea intencionado o fortuito, y cuente la actividad o deba contar con el instrumento de intervención ambiental correspondiente según la Ley 2/2006 de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.

##### Artículo 6º. - Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible, considerándose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de autorización de vertido, en el caso de que el sujeto pasivo la formule expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no licencia de autorización de vertido y sin perjuicio del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

c) En el caso de inmuebles de nueva construcción, dado que existe la obligación de conexión a la red general de alcantarillado, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación.

2. Los cambios de titularidad en la propiedad de los inmuebles y las bajas en el censo de la presente tasa surtirán en la misma fecha que en el contrato de suministro de agua potable.

3. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas reguladas en el artículo 8ª, se efectuará conjuntamente con las cuotas exigibles por consumo de agua potable y en el mismo recibo y con la misma periodicidad.

4. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración, la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 7º. – Exenciones.

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 8º. - Cuota Tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos por el contador a efectos de consumo de agua potable, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

1.- Cuota de servicio.-

1.1.-Cuota de Servicio Doméstico.\_

Contador 13-15-20 mm 3,50 €/bimestre

Contador 25 mm 12,00 €/bimestre

Contador 30 mm 20,00 €/bimestre

Contador 40 mm 34,00 €/bimestre

Contador 50 mm 53,00 €/bimestre

Contador 60 mm 75,50 €/bimestre

Contador 80 mm 133,34 €/bimestre

Contador 100 mm 133,34 €/bimestre

1.2.-Cuota de Servicio No doméstico:

Contador 13 mm 6,00 €/bimestre

2. -Cuota de consumo.-

2.1.-Cuota consumo Doméstico:

Bloque nº 1 0-15 m³ 0,12 €/m³ Fact.

Bloque nº 2 16-30 m³ 0,30 €/m³ Fact.

Bloque nº 3 31-50 m³ 0,50 €/m³ Fact.

Bloque nº 4 51-100 m³ 0,75 €/m³ Fact.

Bloque nº 5 + 101 m³ 0,85 €/m³ Fact.

2.2.-Cuota consumo Doméstico Familia Numerosa:

Bloque nº 1 0-15 m³ 0,12 €/m³ Fact.

Bloque nº 2 16-30 m³ 0,12 €/m³ Fact.

Bloque nº 3 31-50 m³ 0,30 €/m³ Fact.

Bloque nº 4 51-100 m³ 0,50 €/m³ Fact.

Bloque nº 5 + 101 m³ 0,75 €/m³ Fact.

2.3.-Cuota consumo No Doméstico:

Bloque Único 0,75 €/m³ Fact.

NOTA.- Las presentes tarifas serán incrementadas, en su caso, con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que les sea de aplicación según la legislación vigente.

Artículo 9º. - Normas de gestión, liquidación, y recaudación.

1. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso por sus propietarios o terceras personas están sujetos al pago de la Tasa de Alcantarillado.

2. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente ordenanza fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

3. Es competencia de La Empresa Mixta Aguas de Dénia, S.A. la recaudación, gestión y administración de las Tasa por prestación del servicio regulado en el artículo 2ª .

Artículo 10º- Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente

declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho imponible.

3. Existe obligación de presentar declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en que no se produce el hecho imponible.

4. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de cese en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce.

5. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente ordenanza fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento.

Artículo 11º. - Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2 y 17.1 del R.D. Legislativo 2/2204, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda, con carácter provisional, la modificación del artículo 3º y modificación de la Disposición final de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, quedando redactados como a continuación se indica:

«Artículo 3º.- Tipo de gravamen y cuota.

En aplicación de lo establecido en el artículo 72 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2204, de 5 de marzo, el tipo de gravamen será para:

Bienes inmuebles urbanos: 1,00 %

Bienes Inmuebles Rústicos: 0,90 %

Bienes Inmuebles de Características Especiales: 0,85%.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.»

SEXTO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.1 y 17.1 del R.D. Legislativo 2/2204, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda, con carácter provisional, la modificación del apartado segundo del artículo 9º y de la Disposición final de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, quedando redactados como a continuación se indica:

«Artículo 9º.

2.Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción en los siguientes porcentajes:

- Reducción del 50 por 100, que se aplicará durante los dos primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

- Reducción del 30 por 100 se aplicará respecto del tercer y cuarto año de efectividad de los nuevos valores catastrales.

- Reducción del 10 por 100 que se aplicará respecto del quinto año de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

SEPTIMO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.1 y 17.1 del R.D. Legislativo 2/2204, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda, con carácter provisional, la modificación del apartado cuarto del artículo 7º, modificación del apartado 6.a) del artículo 8º, y de la Disposición final de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Gestión de residuos urbanos o municipales, quedando redactados como a continuación se indica:

**«ARTÍCULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA**

4.- A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa:

GRUPO	SUBGRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS/UD
1		RESIDENCIAL	
		VIVIENDAS DE CARÁCTER FAMILIAR Y DE OCUPACIÓN TEMPORAL Y RECREO.	125,00
2		INDUSTRIAS	
	2007	PEQUEÑAS INDUSTRIAS Y ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES	
		- HASTA 50 M2	125,00
		- DE MÁS DE 50 M2 HASTA 100 M2	229,00
		- DE MÁS DE 100 M2 HASTA 150 M2	298,00
		- DE MÁS DE 150 M2 HASTA 250 M2	348,00
		- DE MÁS DE 250 M2	565,00
3		OFICINAS	
	3003	DESPACHOS PROFESIONALES, AGENCIAS DE VIAJE, GESTORÍAS, AGENCIAS INMOBILIARIAS, Y EN GENERAL, LOCALES EN QUE SE EJERZA CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA.	
		- HASTA 100 M2	125,00
		- DE MÁS DE 100M2 HASTA 150M2	298,00
		- DE MÁS DE 150M2 HASTA 250M2	565,00
		- DE MÁS DE 250 M2	1.130,00
	03006	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	
		- HASTA 50 M2	125,00
		- DE 51M2 HASTA 100 M2	229,00
		- DE MÁS DE 100M2 HASTA 150M2	453,00
		- DE MÁS DE 150M2 HASTA 250M2	744,00
		- DE MÁS DE 250 M2	1.130,00
4		COMERCIAL	
	4007	TALLERES DE REPARACIÓN Y SIMILARES	
		- HASTA 50 M2	125,00
		- DE MÁS DE 50 M2 HASTA 100 M2	229,00
		- DE MÁS DE 100 M2 HASTA 150 M2	298,00
		- DE MÁS DE 150 M2 HASTA 250 M2	348,00
		- DE MÁS DE 250 M2	565,00
	4008	COMERCIO MINORISTA DE VEHÍCULOS TERRESTRES	
		- HASTA 50 M2	125,00
		- DE MÁS DE 50 M2 HASTA 100 M2	229,00
		- DE MÁS DE 100 M2 HASTA 150 M2	298,00
		- DE MÁS DE 150 M2 HASTA 250 M2	348,00
		- DE MÁS DE 250 M2	565,00
	4010	SUPERMERCADOS, ALMACENES COMERCIALES DE ALIMENTACIÓN Y SIMILARES	
		- HASTA 50 M2	229,00
		- DE MÁS DE 50M2 HASTA 100M2	298,00
		- DE MÁS DE 100 M2 HASTA 250 M2	694,00
		- DE MÁS DE 250 M2 HASTA 400 M2	1.782,00
		- DE MÁS DE 400 M2 HASTA 800 M2	3.961,00
		- DE MÁS DE 800 M2 HASTA 1200 M2	7.921,00
		- MÁS DE 1200 M2	14.851,00
	4013	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
		- HASTA 100 M2	125,00
		- DE MÁS DE 100 M2 HASTA 150 M2	298,00
		- DE MÁS DE 150 M2 HASTA 250 M2	420,00
		- DE MÁS DE 250 M2	565,00
	4015	COMERCIO MINORISTA Y MAYORISTA DE ALIMENTACIÓN	
		- HASTA 50 M2	229,00
		- DE MÁS DE 50M2 HASTA 100M2	298,00
		- DE MÁS DE 100 M2 HASTA 250 M2	694,00
		- DE MÁS DE 250 M2 HASTA 400 M2	1.782,00
		- DE MÁS DE 400 M2 HASTA 800 M2	3.961,00
		- DE MÁS DE 800 M2 HASTA 1200 M2	7.921,00
		- MÁS DE 1200 M2	14.851,00

GRUPO	SUBGRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS/UD
5		DEPORTES	
	5001	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DEPORTE	
		- HASTA 100 M2	125,00
		- DE MÁS DE 100M2 HASTA 150M2	298,00
		- DE MÁS DE 150M2 HASTA 250M2	348,00
		- DE MÁS DE 250 M2	565,00
6		ESPECTACULOS	
		DISCOTECAS	
		- HASTA 100 M2	447,00
		- DE MÁS DE 100 M2 HASTA 150 M2	537,00
		- DE MÁS DE 150 M2 HASTA 200 M2	693,00
		- DE MÁS DE 200 M2 HASTA 250 M2	1.098,00
		- DE MÁS DE 250 M2 HASTA 300M2	1.254,00
		-DE MÁS DE 300 M2	1.857,00
7		OCIO Y HOSTELERÍA	
	7003	BARES, CAFETERÍAS, HELADERÍAS, Y SIMILARES	
		- HASTA 50 M2	377,00
		- DE MÁS DE 50 M2 HASTA 100 M2	536,00
		- DE MÁS DE 100 M2 HASTA 150 M2	660,00
		- DE MÁS DE 150 M2 HASTA 200 M2	832,00
		- DE MÁS DE 200 M2 HASTA 250 M2	1.318,00
		- DE MÁS DE 250 M2 HASTA 300M2	1.505,00
		-DE MÁS DE 300 M2	2.229,00
	7006	RESTAURANTES Y TABERNAS Ó SIMILARES	
		HASTA 50 M2	475,00
		DE MÁS DE 50M2 HASTA 100 M2	673,00
		DE MÁS DE 100 M2 HASTA 150 M2	813,00
		DE MÁS DE 150M2 HASTA 200 M2	1.041,00
		DE MÁS DE 200 M2 HASTA 250M2	1.654,00
		DE MÁS DE 250M2 HASTA 300 M2	1.882,00
		DE MÁS DE 300 M2	2.971,00
	7009	HOTELES, HOSPEDERÍAS Y PENSIONES, SIN COMEDOR Y POR HABITACIÓN	25,00
8		SANIDAD Y BENEFICENCIA	
	8004	HOSPITALES, RESIDENCIAS SANITARIAS Y SIMILARES	
		CUOTA FIJA	1.504,00
		POR CAMA	25,00
	8005	AMBULATORIOS Y CENTROS DE SALUD	
		CUOTA FIJA	1.504,00
	8006	CENTROS MÉDICOS (CLÍNICAS VETERINARIAS)	
		HASTA 100 METROS CUADRADOS	744,00
		DE MÁS DE 100 METROS CUADRADOS	1.239,00
	8009	CLÍNICAS, MÉDICOS ESPECIALISTAS Y SIMILARES	
		HASTA 100 METROS CUADRADOS	744,00
		DE MÁS DE 100 METROS CUADRADOS	1.239,00
9		CULTURALES Y RELIGIOSOS	
	9001	CENTROS DE ENSEÑANZA, COLEGIOS, INSTITUTOS POR AULA CON ALUMNOS	
		- SIN COMEDOR	40,00
		- CON COMEDOR	61,00
	9002	GUARDERÍAS	
		HASTA 50 M2	125,00
		DE 51 M2 HASTA 100 M2	229,00
		DE 101 M2 HASTA 150 M2	268,00
		DE 151 M2 HASTA 250 M2	298,00
		MÁS DE 250 M2	565,00
	9006	ACADEMIAS	
		HASTA 100 M2	125,00
		DE 101 A 200 M2	458,00
		MÁS 200 M2	1.130,00
10		EDIFICIOS SINGULARES	
	10001	CAMPING	
		POR PLAZA	4,00

Nota al subgrupo 7009: Si cuentan con comedor se aplicará además, la tarifa del subgrupo 7003 según la superficie de éste.

**«ARTÍCULO 8º.- NORMAS DE GESTION Y LIQUIDACIÓN.-**

6.- Se consideran elementos tributarios, aquellos módulos indiciarios de la actividad configurados por la tarifa para la determinación de las cuotas a pagar:

a) Superficie: se tomará como superficie de los locales, la superficie construida en la que se realice la actividad expresada en metros cuadrados, incluyendo almacenes o depósitos cerrados al público. En el caso de actividades que ocupen terrazas o vías públicas con mesas y sillas, debido a la mayor superficie de los citados elementos se aplicará:

- Sin toldos o cubiertas fijos: 125€.

- Con toldos y/o cubiertas fijos: la cuota correspondiente a los metros cuadrados definidos en la tarifa inmediatamente superior.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

OCTAVO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2 y 17.1 del R.D. Legislativo 2/2204, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de

las Haciendas Locales, se acuerda, con carácter provisional, la modificación del artículo 3º, modificación del apartado primero del artículo 4º, modificación del EPIGRAFE C del artículo 6º, modificación del apartado tercero del artículo 7º, la modificación del artículo 8º y la modificación de la Disposición final de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de interés particular por la Policía Local, inmovilizado, depósito y retirada de Vehículos de la vía pública, quedando redactados como a continuación se indica:

«Artículo 3º. Nacimiento de la obligación de contribuir y devengo de la Tasa.

La obligación de contribuir nacerá:

A) Por la retirada de vehículos, a partir del momento en que se inicie el levantamiento de aquellos.

B) Por la inmovilización de vehículos, desde que fuese colocado el mecanismo de inmovilización.

C) Por el depósito en los locales municipales, desde el día siguiente al que el vehículo tenga entrada en dichos depósitos.

D) En el resto de supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa, se devenga y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio. A estos efectos, se entenderá iniciado dicho servicio en la fecha de presentación de la oportuna solicitud del mismo.

Artículo 4º. Sujeto pasivo.

1.- Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, el sujeto pasivo de la tasa por los gastos que se originen como consecuencia de la retirada, serán de cuenta del titular del vehículo, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Cuando se trate de vehículos abandonados, será sujeto pasivo de las tasas que se devenguen por estancia y/o eliminación el titular del vehículo según constancia en el Registro de la Dirección General de Tráfico o, en su defecto, el que figure como titular en la documentación del vehículo.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

Epígrafe C. Por retirada y depósito de vehículo abandonado:

1-Retirada.

-Motocicletas, ciclomotores y demás vehículos con características análogas: 40.00€

-Vehículos con tara igual o inferior a 2000kg: 60.00€

-Vehículos con tara superior a 2000kg: 150.00€

2-En el caso de los vehículos abandonados que, conforme a la normativa vigente, deban permanecer un periodo de tiempo en depósito previo a la retirada por su propietario, se abonará una cuota de 7 euros por día en depósito, salvo para bicicletas, ciclomotores, triciclos, quads y motocicletas de cilindrada igual o inferior a 125c.c, que se devengará una tasa diaria de 4 euros por día en depósito.

3-Cuando se proceda por la Administración a la eliminación del vehículo abandonado (en la vía pública o en el Depósito Municipal de vehículos) y considerado residuo sólido, procederá abonar por su propietario, además de los servicios descritos en los epígrafes 1 y 2, todos los gastos que hubiere originado su baja y eliminación, con una liquidación máxima por estancia en el depósito de 6 meses.

4-La cuota por retirada de vehículos se completará con la correspondiente de depósito de los mismos, a excepción de los vehículos embargados por el ayuntamiento.

Artículo 7º. Liquidación y recaudación del tributo

3. Como normas especiales de recaudación de este tributo se establece que la tasa devengada conforme a la tarifa de la presente Ordenanza, será hecha efectiva, según se determine por el Ayuntamiento, o bien por la policía local.

En ambos casos se expedirán los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos de pago.

Artículo 8º. Tratamiento residual del vehículo.

Finalizado el procedimiento, y declarado residuo sólido el vehículo, la Administración procederá al tratamiento residual del mismo, mediante su traslado a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su destrucción y descontaminación, en los términos que la ley determine, o dispondrá cualquier otro destino que la ley autorice.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del año 2.013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.1 y 17.1 del R.D. Legislativo 2/2204, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y vistos los informes técnicos-económicos a que se refiere el artículo 25 de la misma, se acuerda, con carácter provisional, la modificación de los artículos 1.1.c., el apartado B) del ANEXO TARIFAS, y la Disposición Final de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios relativos a las Actuaciones Urbanísticas, quedando redactados como a continuación se indica:

1.c. En todo caso se aplicarán las siguientes tarifas mínimas:

LICENCIA OBRA MAYOR, 100 €

LICENCIA OBRA MENOR, 100 €

DECLARACIÓN RESPONSABLE DE OBRA, 100 €

COMUNICACIÓN PREVIA, 50 €

DERRIBO, 100 €.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del año 2.013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO.- A la vista del artículo 15.1 y 17.1 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Hacienda Locales, en los que se dispone que es necesario adoptar acuerdo de supresión de los tributos de exacción voluntaria, es por lo que, a la vista de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 12 de julio de 2012, en aplicación de la Directiva 2002/20/CE, y en consideración a la situación jurídica derivada de los pronunciamientos del Tribunal Supremo en las sentencias correspondientes (Sentencia de 15 de octubre de 2012 de la Sección Segunda de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, recurso 1085/2010, relativa a la Tasa municipal por aprovechamiento del dominio público impuesta a los operadores de telefonía móvil en virtud de Ordenanza del Ayuntamiento de Tudela). A la vista de la postura adoptada por el Tribunal Supremo, para no concurrir en una exacción ilegal y evitar los perjuicios que pudieran derivarse, se somete a la consideración del Pleno la supresión de la Tasa por Utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal de Dénia por Empresas Explotadoras de los Servicios de Telefonía Móvil, y se acuerda:

- Derogar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la por Utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal de Dénia por Empresas Explotadoras de los Servicios de Telefonía Móvil.

DÉCIMO PRIMERO En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.1 y 17.1 del R.D. Legislativo 2/2204, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y vistos los informes técnicos-económicos a que se refiere el artículo 25 de la misma, se acuerda, con carácter provisional, la modificación de los apartados a), b), c), d) y j) del artículo 7º.1), así como de la Disposición final de la Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por la gestión de residuos admisible en la planta de compostaje municipal, quedando redactados como a continuación se indica:



1) Restos de poda y asimilables, originados en el término municipal de Dénia:

a)  
- 25 €/tm para restos de poda totalmente limpios, y troncos, raíces y tocones de árboles (no palmáceas) sin restos de tierra o piedras, aplicable a todos los particulares que superen los límites de 100 Kg./día.

- 21 €/tm para restos de poda totalmente limpios, y troncos, raíces y tocones de árboles (no palmáceas) sin restos de tierra o piedras, aplicable a todos los profesionales.

- 18€/tm para restos de poda totalmente limpios, y troncos, raíces y tocones de árboles (no palmáceas) sin restos de tierra o piedras, aplicable a todos los profesionales que formen parte de un registro municipal.

En el caso de piezas de peso superior a los 50 Kg., el interesado deberá depositar el material, con sus propios medios, en la zona indicada por el personal de la planta. En caso de que el interesado no cuente con medios propios de depósito, se aplicará además una tarifa de 6€/tm por traslado y depósito.

b) 30 €/tm para troncos de palmáceas independientemente de que sean ejemplares sanos o afectados por la plaga de picudo rojo y que provengan de municipios diferentes a Dénia. Esta tarifa será de aplicación tanto a los particulares como a los profesionales. La longitud del tronco no puede superar los 4 m. En el caso de piezas de peso superior a los 50 Kg., el interesado deberá depositar el material, con sus propios medios, en la zona indicada por el personal de la planta. En caso de que el interesado no cuente con medios propios de depósito, se aplicará además una tarifa de 6€/tm por traslado y depósito.

c) 35 €/tm para restos de poda que sean vertidos en la planta y que no estén totalmente limpios y contengan algún elemento extraño no peligroso (como bolsas de plásticos u otro tipo de residuos).

d) 50 €/tm para restos de poda que sean vertidos en la planta y que no estén totalmente limpios y contengan algún elemento extraño no compostable de laboriosa eliminación. Esta tarifa se aplicará tanto a particulares como a profesionales que incumplan las condiciones de limpieza exigidas. El responsable de la planta será el encargado de verificar que los restos verdes transportados contienen mezclados otro tipo de residuos no compostables y realizará las fotografías oportunas que atestigüen el incumplimiento de dichas condiciones de limpieza.

i) Los residuos verdes provenientes de zonas verdes del municipio de Dénia y transportados por el propio servicio municipal o empresa contratada, están exentos de la tasa de entrada.

j) Los interesados deberán declarar que los restos vegetales están exentos de todo tipo de patógenos o plagas. No obstante, en el caso de las plagas de palmáceas, en concreto el picudo rojo, se deberá informar al responsable de la planta de compostaje de dicha circunstancia.

k) En el caso de piezas de peso superior a los 50 Kg., el interesado deberá depositar el material, con sus propios medios, en la zona indicada por el personal de la planta. En caso de que el interesado no cuente con medios propios de depósito, se aplicará además una tarifa de 6€/tm por traslado y depósito.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día uno de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 19.1 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, artículo 113.1 de la Ley 7/

85, de Bases del Régimen Local, y el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Dénia, a 27 de diciembre de 2012.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA

Fdo: Ana María Krिंगe Sánchez

\*1225367\*

#### EDICTO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 169.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, al que se remite el artículo 177.2 del citado R.D. Legislativo, esta Corporación en sesión plenaria celebrada el 29 de noviembre de 2.012 acordó aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos núm. 3/2012 en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Dénia para 2012. Insertado anuncio de exposición al público en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 232, de 5 de diciembre, y no habiéndose presentado reclamaciones, el acuerdo inicial se ha elevado a definitivo.

El resumen por capítulos es el siguiente:

#### ALTAS EN PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULOS	AUMENTOS	
CAPÍTULO 2	807.491,02	
CAPÍTULO 3	200.000,00	
TOTAL AUMENTOS (I)		1.007.491,02

#### BAJAS EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULOS	DISMINUCIONES	
CAPÍTULO 1	100.000,00	
CAPÍTULO 2	23.000,00	
CAPÍTULO 4	250.000,00	
CAPÍTULO 6	612.520,00	
TOTAL DISMINUCIONES (II)		985.520,20

TOTAL AUMENTO GASTOS (I) - (II)		21.971,02
---------------------------------	--	-----------

#### ALTAS EN PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPITULO	AUMENTOS	
CAPÍTULO 9	21.971,02	
TOTAL AUMENTOS (III)		21.971,02
TOTAL AUMENTO INGRESOS (III)		21.971,02

Lo que se hace público a los efectos de que los interesados en el expediente, puedan interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Dénia a 27 de diciembre de 2012

La Alcaldesa-Presidenta.

Fdo. Ana María Krिंगe Sánchez

\*1225368\*

#### AYUNTAMIENTO DE ELCHE

#### EDICTO

En cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de diciembre de 2012, se publica la convocatoria del concurso-oposición libre, para cubrir 1 plaza de INTENDENTE GENERAL DE LA POLICÍA LOCAL, con sujeción a las siguientes bases:

Base primera

1. OBJETO DE LA CONVOCATORIA.- Es objeto de la presente convocatoria la provisión con funcionario de carrera, mediante concurso-oposición libre, de 1 plaza de la Policía Local de esta ciudad, categoría INTENDENTE GENERAL, encuadrada dentro de la Escala de Administración Especial, Subescala B) Servicios Especiales, clase a) Policía Local y sus Auxiliares, pertenecientes a la Oferta Pública de Empleo de 2009.